



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 87-1352-DAJ.

Quito 16 de julio de 1987

Señor  
Andrés Vallejo Arcos  
Presidente del Congreso Nacional  
Presente.

Señor Presidente:

Mediante oficio No. 716-PCN-87, de 10 de julio de 1987, recibido en la misma fecha, usted me remitió un documento designado como "LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES", aprobado por la mayoría de quienes integran el Plenario de las Comisiones Legislativas.

De conformidad con la facultad que otorga al Presidente Constitucional de la República, el artículo 68 de la Carta Política vigente, OBJETO TOTALMENTE el proyecto que se contiene en el documento referido.

El 26 de junio último, remití al Congreso Nacional, con el carácter de urgente, el proyecto del Ejecutivo de "LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES", junto con la correspondiente Exposición de Motivos, solicitando que se lo tramitara según las normas establecidas por el artículo 65 de la Constitución, sobre todo las correspondientes a los incisos tercero y cuarto de él.

El proyecto aprobado por la mayoría del Plenario, sustancialmente distinto que el proyecto del Ejecutivo, viola de modo evidente la Constitución y otras normas legales. Es, en consecuencia, inconstitucional, tanto por vicios de fondo, cuanto de forma; es ilegal y, además, inconveniente respecto de los intereses nacionales.

En la Exposición de Motivos mencionada, precisé que, cumpliendo un compromiso fundamental con el pueblo que lo eligió y del cual deriva sus atribuciones, el Ejecutivo ha revisado varias veces el esquema básico de los sueldos y salarios y ha hecho posible que se recupere

.../...



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.../2

y defienda la capacidad adquisitiva de los trabajadores, erosionada como consecuencia de la inflación, y que se financien los nuevos egresos públicos indispensables, mediante procedimientos realistas, técnicos y equilibrados, aptos para alcanzar el propósito de justicia social que se busca, pero liberados en cambio, del peligro de desquiciar toda la marcha de la economía y causar los peores daños, justamente, a quienes se intenta beneficiar.

Como consecuencia necesaria de estos planteamientos, presenté el respectivo proyecto para el análisis y decisión del Congreso. Propuse el aumento de las remuneraciones en una magnitud tal, que precautelara el poder de compra de empleados y obreros y enuncié un financiamiento apropiado del nuevo egreso público, sin crear más impuestos. Además, el proyecto del Ejecutivo dispuso de los informes del Ministerio de Finanzas y el Consejo Nacional de Salarios, tal como lo exigen las Leyes respectivas.

Sin embargo, el proyecto aprobado por la mayoría de los integrantes del Plenario de las Comisiones Legislativas, contempla mayores incrementos a los salarios mínimos vitales y a los aumentos generales de sueldos y salarios, con relación a los precisados en la iniciativa jurídica del Ejecutivo. Esta circunstancia implica forzosamente, aumentar el gasto público, sin que, al mismo tiempo, se establezcan nuevas fuentes de financiamiento, limitándose el proyecto del Congreso a aquellas que estaban previstas y calculadas con objetividad, para las alzas determinadas en el proyecto del Ejecutivo. De esta forma, se contraviene sin duda admisible alguna, a lo ordenado de forma expresa por el artículo 72 de la Constitución de la República que, textualmente, manda: "El Congreso Nacional no expedirá Leyes que aumenten el gasto público o que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo, establezca fuentes de financiamiento..."

Cabe enfatizar que, ni en el proyecto aprobado por el Congreso, ni en la comunicación de usted No. 716-PCN-87, se indica cómo se financiará el egreso del sector oficial, exigido por estos mayores incrementos.

Además, en el artículo 8 del proyecto que se me ha remitido, están impuestos nuevos gastos a las Cajas Militar y Policial, los que vendrían a constituir nueva carga sobre el Presupuesto del Estado, ya que las mencionadas Cajas carecen de recursos suficientes para tal

.....



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.../3

efecto. Por tanto, es indiscutible que este grande y adicional egreso público, tampoco está debidamente financiado, a despecho de lo que ordena el artículo constitucional aludido.

Así mismo, para aprobar su proyecto, la mayoría del Plenario no ha contado con los informes del Señor Ministro de Finanzas y del Consejo Nacional de Salarios, exigidos de manera inequívoca, por los artículos 24, numeral 18 y 75 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y el artículo 18, de la Ley No. 153, publicada en el Registro Oficial No. 662, de 16 de enero de 1984. Los informes debieron requerirse por parte del Congreso, acerca de su proyecto; es, por ende, notoria la ilegalidad con que se ha tramitado este documento de la Legislatura, particulares que ya cité a usted en mi oficio del 12 de julio último.

El proyecto de Congreso omite la imputabilidad de los incrementos de remuneración, acordados en las Comisiones Sectoriales de Salarios Mínimos y aquéllos resueltos en sentencias dictadas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, atentando así contra el principio y la práctica de la imputabilidad que nuestra legislación ha consagrado en materia de salarios y que se orientan a impedir situaciones discriminatorias, en torno de la garantía constitucional de igualdad ante la Ley.

ARCHIVO

Tampoco debe olvidarse que, durante la tramitación del proyecto del Congreso, se violó también la Constitución, en su aspecto de forma. Así, los representantes del Ejecutivo no fueron citados para el primer debate del proyecto, pese a que el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución, lo ordena expresamente, impidiéndose de esta manera, que el Ejecutivo ejerciera oportunamente su derecho a conocer y analizar las observaciones de los miembros del Plenario y a defender su propio proyecto, ya que, de acuerdo con las normas constitucionales, estos son los aspectos fundamentales, que constituyen el objeto del primero, mas no del segundo de los debates.

Por todo lo expuesto, me encuentro en la estricta obligación de **OBJETAR EN SU TOTALIDAD** el proyecto de "LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES", enviado por el Congreso Nacional, cuyo auténtico devuelvo.

Muy atentamente,

León Febres-Cordero Ribadeneyra  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto-Ley No. 29, publicado en el Registro Oficial No. 532 de 29 de septiembre de 1986, se elevaron los sueldos y salarios mínimos vitales de las diferentes categorías ocupacionales, así como también se dispuso un aumento general de sueldos y salarios;

Que con posterioridad a la vigencia del citado Decreto-Ley, la profundización de la crisis económica que afronta el país ha erosionado los ingresos de los trabajadores, haciéndose indispensable adoptar medidas que mejoren el poder adquisitivo de sus sueldos y salarios, compensando al menos en forma relativa, los efectos de la inflación ya producida; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República, expide la siguiente

### LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES

Art. 1.- A partir del 1° de julio de 1987, fíjense los sueldos y salarios mínimos vitales en las siguientes cantidades:

CATEGORIAS	SUELDO O SALARIO
Trabajadores en general del sector privado.	S/. 15.000,00
Trabajadores de la pequeña industria.	S/. 12.400,00
Trabajadores agrícolas	S/. 11.200,00
Operarios de artesanía	S/. 10.700,00
Trabajadores del servicio doméstico.	S/. 6.800,00

Art. 2.- A partir del 1° de julio de 1987, elévanse los sueldos y salarios de los trabajadores del sector privado de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO	INCREMENTO
Trabajadores en general	Desde S/. 12.000,00 hasta S/. 25.000,00	S/. 3.000,00

**LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA**

2.

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO	INCREMENTO
	Más de S/. 25.000,00 hasta S/. 28.000,00	La diferencia hasta - completar S/. 28.000,00
Trabajadores de la pequeña industria	Desde S/. 10.000,00 hasta S/. 21.100,00 Más de S/. 21.100,00 hasta S/. 23.500,00	S/. 2.400,00  La diferencia hasta com- pletar S/. 23.500,00
Trabajadores agrícolas	Desde S/. 9.000,00 hasta S/. 19.100,00 Más de S/. 19.100,00 hasta S/. 21.300,00	S/. 2.200,00  La diferencia hasta - completar S/. 21.300,00
Operarios de artesanía	Desde S/. 8.700,00 hasta S/. 18.600,00 Más de S/. 18.600,00 hasta S/. 20.600,00	S/. 2.000,00  La diferencia hasta com- pletar S/. 20.600,00
Trabajadores del servi- cio doméstico	Desde S/. 5.520,00 hasta S/. 12.320,00 Más de S/. 12.320,00 hasta S/. 13.620,00	S/. 1.300,00  La diferencia hasta com- pletar S/. 13.620,00

Art. 3.- A partir del 1° de diciembre de 1987, fíjense los sueldos y -  
salarios mínimos vitales en las siguientes cantidades:

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO
Trabajadores en general y servidores públicos	S/. 15.500,00
Trabajadores de la peque- ña industria	S/. 12.800,00
Trabajadores agrícolas	S/. 11.500,00
Operarios de artesanía	S/. 11.000,00
Trabajadores del servicio doméstico	7.000,00

Art. 4.- A partir del 1° de diciembre de 1987, elévanse los sueldos y  
salarios de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo y  
de los servidores públicos, de acuerdo a la siguiente escala:

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO	INCREMENTO
Trabajadores en general y servidores públicos	Desde S/. 15.000,00 hasta S/. 31.800,00 Más de S/. 31.800,00 hasta S/. 32.300,00	S/. 500,00  La diferencia has- ta completar S/. 32.300,00
Trabajadores de la peque- ña industria	Desde S/. 12.400,00 hasta S/. 26.600,00 Más de S/. 26.600,00 hasta S/. 27.000,00	S/. 400,00  La diferencia has- ta completar S/. 27.000,00
Trabajadores agrícolas	Desde S/. 11.200,00 hasta S/. 24.200,00 Más de S/. 24.200,00 hasta S/. 24.560,00	S/. 360,00  La diferencia has- ta completar S/. 24.560,00

*[Handwritten signatures and marks]*

**LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA**

3.

CATEGORIA	SUELDO O SALARIO	INCREMENTO
Operarios de artesanía	Desde S/. 10.700,00	S/. 340,00
	hasta S/. 23.200,00	
	Más de S/. 23.200,00	La diferencia hasta completar S/. 23.540,00
	hasta S/. 23.540,00	
Trabajadores de servicio doméstico	Desde S/. 6.800,00	S/. 210,00
	hasta S/. 15.400,00	
	Más de S/. 15.400,00	La diferencia hasta completar S/. 15.610,00
	hasta S/. 15.610,00	

Art. 5.- Los incrementos salariales a que se refieren los artículos anteriores benefician también a los trabajadores a destajo, en consecuencia, las tarifas o remuneraciones pactadas por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por unidades de obra, se aumentarán en los mismos porcentajes, según las distintas categorías de los trabajadores y, en ningún caso, las remuneraciones serán inferiores al respectivo sueldo o salario mínimo vital.

Para la aplicación del presente artículo, se computarán las remuneraciones percibidas en el período mensual de labor y se pagará el porcentaje de incremento o la diferencia con el sueldo o salario mínimo vital, en la primera semana del mes siguiente.

Art. 6.- Cuando la modalidad de trabajo considere jornadas parciales diarias, semanales o quincenales, se pagará la proporción correspondiente.

Art. 7.- Los aumentos salariales que empezaron a regir con posterioridad al 1° de enero de 1987, basados en las obligaciones contraídas mediante contratos colectivos, actas transaccionales o cualquier otra modalidad contractual, serán imputables a la elevación de sueldos y salarios establecida en esta Ley, salvo estipulación en contrario, que derive de la contratación colectiva.

Art. 8.- Los incrementos señalados en esta Ley regirán a partir del 1° de agosto y del 1° de diciembre de 1987, respectivamente, para los pensionistas de retiro, invalidez y montepío del Estado, de la Caja Militar y de la Caja Policial, que serán reajustados con sus propios recursos y de conformidad con sus regulaciones internas.

De igual manera, gozarán de este beneficio los ex-combatientes, oficiales y de tropa, que actuaron en el conflicto bélico de 1941, cuyos nombres constan en el Decreto Ejecutivo No. 46 publicado en el Registro Oficial No. 126 de 16 de febrero de 1948; dichas pensiones no podrán ser inferiores al salario mínimo establecido en la presente Ley.

Sólo los oficiales y de tropa que se hayan hecho acreedores a la Condecoración "Cruz de Guerra", gozarán de pensiones equivalentes a los sueldos que, en su jerarquía, perciban los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, sin considerar tiempo de servicio.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.

Los ex-combatientes de la Campaña Internacional de 1981, en servicio activo o pasivo, que se hubieren hecho acreedores a las Condecoraciones "Cruz al Mérito de Guerra" o "Al Mérito Atahualpa" percibirán mensualmente una bonificación equivalente a un salario mínimo vital general que se incrementará a las remuneraciones o pensiones que por Ley les corresponda.

Los incrementos salariales contemplados en la presente Ley rigen también para quienes perciben mejora civil de retiro, montepío militar o policial.

Art. 9.- Los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, salvo el caso de los contratados a tiempo fijo y las excepciones previstas en el artículo 14 del Código del Trabajo, gozarán de estabilidad hasta el 31 de diciembre de 1988, desde la vigencia de esta Ley. Por consiguiente, los contratos individuales de trabajo no podrán terminar por voluntad unilateral del empleador, sino previo Visto Bueno y por las causales contenidas en el artículo 171 del mencionado Código.

El empleador que violando esta disposición, diere por terminada unilateralmente la relación laboral, pagará al trabajador una indemnización equivalente al sueldo o salario de quince meses, sin perjuicio de las demás que le corresponda, de acuerdo al Código del Trabajo o a las del contrato colectivo o acta transaccional.

Art. 10.- A partir del 1° de agosto de 1987, fijase en S/. 15.000,00 (QUINCE MIL SUCRES) mensuales el sueldo básico del Magisterio Nacional y el sueldo o salario mínimo vital de los servidores públicos; y, a partir del 1° de diciembre de 1987, fijase en S/. 15.500,00 el sueldo básico del Magisterio Nacional.



Los incrementos establecidos para los "Trabajadores en general", en el artículo 2 de la presente Ley, se aplicarán a los servidores públicos desde el 1° de agosto de 1987.

Art. 11.- Los requerimientos presupuestarios indispensables para cumplir con las disposiciones de esta Ley, relativas a los sueldos y salarios del sector público, se cubrirán, el presente año, mediante el incremento proyectado de las recaudaciones que corresponden a los siguientes rubros: Derechos Arancelarios a las Importaciones, Impuesto a la Renta e Impuesto a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios.

Para los años siguientes, los aumentos de sueldos y salarios del sector público establecidos en esta Ley, se financiarán con el crecimiento proyectado de las recaudaciones.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Para la determinación y cálculo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio de 1988, se considerará el salario mínimo vital de S/. 12.000,00, salvo lo dispuesto en la Ley No. 07, publicada en el Registro Oficial No. 277, de 23 de septiembre de 1985.




# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



5.

## DISPOSICIONES FINALES

- PRIMERA.- Derógase el artículo 7 del Decreto-Ley No. 29, publicado en el Registro Oficial No. 532, de 29 de septiembre de 1986.
- SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.


  
Andrés Vallejo Arcos  
PRESIDENTE

  
  
Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO GENERAL

ARCHIVO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DIECISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

OBJETASE TOTALMENTE

  
LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA






REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

RECIBO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EL OFICIO No. 87-1352-DAJ  
DE 16 DE JULIO DE 1987 CON EL AUTENTICO DEL PROYECTO DE " LEY DE-  
FINACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUEL-  
DOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES" QUE HA SIDO OBJETADO EN SU TO-  
TALIDAD-----

Quito, julio 17 de 1987

  
Dr. Carlos Jaraballo Diaz  
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO  
NACIONAL.



ARCHIVO